



**CONSTANCIA DE TRASLADO:**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003015-2023-00351-00**

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandada del escrito de **REPOSICIÓN**, presentado por la parte demandante.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 26 al 30 de enero de 2024.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN EL PROCESO CON  
RADICADO: 68001 4003015 2023 0000351 00**

vargasnieto abogados <vargasnietoabogados@gmail.com>

Mar 5/12/2023 2:12 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: RICARDO GARCIA MARIÑO <grupogrant@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (609 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Me permito presentar al honorable despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación respecto al auto de fecha 01 de diciembre de 2023.

Señores

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Ciudad

Referencia: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

Demandante: **JHON EMERSON PEREZ VALENZUELA**

Demandados: **JHONATAN LARROTA BARAJAS – MARLY XIMENA PORRAS VEGA**

Radicado: **680014003015-2023-00351-00**

**EDGAR FELIPE VARGAS ESCUDERO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con T. P. N° 393.379 del C.S. de la Judicatura, obrando de acuerdo con el poder a mí otorgado por el señor **JHON EMERSON PEREZ VALENZUELA**; por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, esto, sustentado en los artículos 318 y subsiguientes, artículo 320 y ss del código general del proceso, en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2023, “**AUTO QUE CORRIJE PRUEBA PERICIAL Y NIEGA SOLICITUD PROBATORIA**”, lo anterior, teniendo a consideración los siguientes hechos y argumentos:

Asesores Jurídicos

#### **I. AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023, el despacho argumentó lo siguiente:

“Por otro lado, en atención a la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora, el artículo 317 del C.G.P. señala que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. Así las cosas, la parte demandante cuenta con dos oportunidades para presentar o solicitar pruebas, (i) La presentación de la demanda y (ii) el término 10 días de traslado de las excepciones propuestas por el demandado -numeral 1, artículo 443 C.G.P.-, término que dejó fenecer sin aportar las pruebas que pretendía hacer valer, motivo por el cual se negará la misma”.

#### **II. FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO**

**Artículo 318 del código general del proceso:** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Artículo 320 del código general del proceso:** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

### **III. PROCEDENCIA DE LA PRUEBA SOBREVINIENTE**

Si bien las reglas procesales en lo que nos compete, se encuentran establecidas en el Código General del Proceso, en lo que a etapas de presentación, solicitud e incorporación de pruebas refiere, excepcionalmente, pueden existir situaciones en las que las partes solicitan la incorporación de pruebas que eran ajenas a su conocimiento y por lo tanto no se contaban con estas en las oportunidades procesales estipuladas por el legislador para allegarlas a la masa probatoria.

A efectos de lo siguiente, múltiple jurisprudencia ha considerado la aplicación de esta norma en materia civil, originada en el ámbito penal, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Surge en el curso del proceso y era desconocido
2. No se presentó al proceso en la etapa establecida por el legislador por causa no imputable a la parte
3. Es significativa en el pleito
4. Su admisión no representa perjuicio al debido proceso, en particular derecho de contradicción.

### **IV. PRUEBA SOBREVINIENTE**

Las pruebas son uno de los pilares de toda decisión judicial, en razón de que el operador judicial (Juez), debe proferir decisiones jurídicas con base en ellas. El aporte de estas es fundamental para la verificación de un hecho o hechos que soportan pretensiones o excepciones; El Código General del Proceso, establece las oportunidades probatorias en las que tanto la parte demandante como la demandada pueden aportar el material probatorio que tengan en su haber, o en su defecto, realizar la petición al Juez para que se realice alguna acción que conduzca a obtener o acreditar elementos de prueba que no posee.

El demandante podrá hacerlo principalmente en la demanda y en el traslado de excepciones, sin embargo, de forma excepcional, se puede descubrir material probatorio con posterioridad a las circunstancias previstas por la ley, en tanto tal situación estaría **JUSITIFICADA**, en la medida en que si las partes hubiesen tenido conocimiento de su existencia, esta se hubiera aportado en los momentos que estipula el Código General del Proceso en sus artículos 82 numeral sexto, artículo 370 y artículo 443 numeral primero.

En el caso de las pruebas sobrevinientes, el Juez deberá primero realizar un juicio de admisibilidad de dichas pruebas, pues este, deberá asegurarse que estas no soslayan los criterios de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad. Teniendo en cuenta lo anterior, el operador judicial deberá velar por que la prueba sobreviniente: A) sea apta, idónea y permitida por la ley para demostrar determinado hecho. B) que se demuestre lógica entre la prueba y el hecho en litigio. C) que la prueba pruebe un servicio al proceso. Aunado a lo anterior, estas pruebas deberán regirse por los principios probatorios de veracidad, originalidad e inmaculación.

Habiendo proferido el auto donde se permita su aporte o práctica al proceso, el Juez debe tener en cuenta el medio probatorio por el cual se aportara o practicara, esto se define en el código general del proceso de manera no taxativa, en el artículo 165: documentos, declaración de parte, testimonio de terceros, informes, confesión, dictamen pericial, entre otros.

Debemos tener en cuenta que la prueba sobreviniente no trata de habilitar otro periodo probatorio, si no, de la temporalidad del hallazgo y la trascendencia que determina, que esta sea sobreviniente. Es por eso, que en el caso que nos atañe aquí, pese a que la prueba documental que busco introducir, no se añadió en la demanda, ni en el traslado de excepciones, porque no se tenía conocimiento de la existencia de la misma, si se quiso añadir a la masa probatoria el día 23 de noviembre, es decir, el día siguiente que fuera hallada, cumpliéndose entonces, la temporalidad del hallazgo que acredita ciertamente, que se trata de documentos desconocidos.

Es claro, que esta prueba no dejo de allegarse por motivos imputables al demandante, ya que del documento título valor en cuestión, no se tenía conocimiento, sin embargo, es más que probada la importancia fundamental de esta, al ser un proceso ejecutivo, el que aquí tratamos, y siendo el documento título valor que se quiere allegar, prueba más allá de toda certeza, que los demandados **SI** habían firmado el título valor objeto de litigio, por la suma señalada en la demanda que es de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$94.500.000)**, siendo que los demandados estaban enterados ciertamente del documento título valor que estaban firmando y aprovechándose de mala fe, que hasta hechos recientes, solo había quedado de prueba de esto, el título valor que se había firmado presuntamente con diferentes tintas, en presencia misma de los demandados y teniendo en cuenta que el título valor que se quiere allegar como prueba sobreviniente, había permanecido desconocido hasta la fecha ya señalada y por tal motivo el título valor en comento fue creado a raíz del título valor que fue allegado en la demanda en su momento, de mutuo consentimiento entre las partes tal como demuestra en la firma y huellas del señor **JHONATAN LARROTA** como deudor y la señora **MARLY PORRAS** como avalista.

Queda claro, que la prueba sobreviniente (título valor) que se pretende allegar a la masa probatoria, cumple con las siguientes condiciones estipuladas jurisprudencialmente en cuanto a prueba sobreviniente se refiere:

1. Surge en el curso del proceso y era desconocido
2. No se presentó al proceso en la etapa establecida por el legislador por causa no imputable a la parte
3. Es significativa en el pleito
4. Su admisión no representa perjuicio al debido proceso, en particular derecho de contradicción.

Es claro también, que esta prueba sobreviniente que se pretende allegar, satisface los presupuestos de ser: **A) sea apta, idónea y permitida por la ley para demostrar determinado hecho**; pues con esta, se pretende demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, al probar este título valor que se pretende incorporar como prueba, que los demandados, ciertamente, mas allá de toda duda, si firmaron el título valor por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$94.500.000)**. **B) que se demuestre lógica entre la prueba y el hecho en litigio**; la lógica entre la prueba que se pretende allegar y el hecho en litigio es innegable, al soportarse en esta toda la base probatoria de la demanda y destruir así mismo, la teoría construida en la mala fe de los demandados, que aducían posibles alteraciones el título valor allegado primeramente. **C) que la prueba pruebe un servicio al proceso**; Mas allá de toda duda la prueba que se busca allegar, presta un servicio **VITAL** al proceso, al demostrar más allá de toda duda, que efectivamente y disipando cualquier manto de duda, los demandados si firmaron un documento título valor por la obligación monetaria de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$94.500.000)**, obligación, que los señores **JHONATAN LARROTA BARAJAS** y **MARLY XIMENA PORRAS VEGA** pretenden desconocer de mala fe, aun teniendo pleno conocimiento que habían firmado el título valor objeto de litigio y por consiguiente, eran responsables de la obligación monetaria allí adquirida.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es más que claro, que la prueba sobreviniente que se pretende allegar, cumple los presupuestos de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad, requisitos fundamentales que debe cumplir toda prueba en un proceso y más si se tiene en cuenta el carácter excepcional de la misma.

## V. PETICION

1. Por lo antes expuesto, solicito al señor Juez, reponga el auto de fecha 01 de diciembre de 2023, mediante el cual se niega la solicitud probatoria, teniendo en cuenta, la importancia fundamental como prueba del documento título valor que se pretende allegar, el carácter excepcional que este ostenta como prueba sobreviniente, y considerando que la misma, cumple todos los presupuestos legales y jurisprudenciales para considerarla como tal.

Es por esto, que solicito, se tenga en cuenta el título valor aportado, como prueba sobreviniente y se le dé trámite para aceptarla como prueba, antes de llevar a cabo la audiencia inicial, de no ser aceptado el recurso de reposición, solicito, se de trámite en subsidio al recurso de apelación ante el superior jerárquico que corresponda.

2. Solicito se realice de oficio el peritazgo en cuanto a la prueba grafológica respecto al título valor aportado como prueba sobreviniente, con el objeto de generar certeza sobre la misma y por ende que no se admita prueba en contrario.

Cordialmente,



**EDGAR FELIPE VARGAS ESCUDERO**

**C.C. 1.098.757.526 de Bucaramanga**

**T.P DEL C.S DE LA J. No. 393.379**

**NOTIFICACIONES A LA:**

CARRERA 26 #20-22 apto 703 Bga  
E-MAIL: [yargasnietoabogados@gmail.com](mailto:yargasnietoabogados@gmail.com)

**CONTACTO:**

CEL: 3024675745 - 316 6241134